

IDEAS Y PROYECTOS CONSTITUCIONALES EN ROSMINI

Por PIETRO GIUSEPPE GRASSO (*)

1. Por naturaleza entregado a la meditación y a la teóresis, Antonio Rosmini-Serbatì quiso tomar parte activa en la primera fase de la larga sucesión de acontecimientos destinados a llevar a la unificación nacional y a la instauración en Italia de un ordenamiento conforme a los axiomas del constitucionalismo liberal. Como es sabido, el abate se dedicó a redactar algunos escritos de carácter práctico, vinculados a los avatares y hechos constitucionales de aquellos inciertos y atormentados años.

a) En febrero de 1848 y en los primeros meses del siguiente marzo, cuando ya eran mayoría quienes aguardaban la concesión de constituciones por parte de los soberanos italianos —entre ellos el papa Pío IX—, Rosmini elaboró algunos esbozos y proyectos de «constitución para el Estado romano», proyectos que llegaron tarde a Roma, pues el 14 de marzo había el Papa emanado el «Estatuto básico para el gobierno temporal de los Estados de la Iglesia».

b) En el mismo año 1848, con el afortunado inicio de la guerra del Piamonte contra Austria, parecían maduras las condiciones adecuadas para la formación de un Estado que incluyera toda la Alta Italia, ordenado con arreglo a los principios del constitucionalismo. Y verdad es que, con ley del Reino de Cerdeña 747/48, de 11 de julio, y conforme a un voto promovido en la Lombardía por el gobierno provisional de los insurrectos, se había dispuesto la convocatoria de una asamblea constituyente con vistas a disponer una nueva constitución común para el Piamonte, la Lombardía y el Véneto, con el único límite de mantener la monarquía constitucional de los Saboya. Por lo demás, juzgábanse legitimadas innovaciones incluso radicales, hasta la sustitución íntegra del Estatuto Albertino, concedido el 4 de marzo de 1848. Idealmente dirigido a tan deseada asamblea estaba precisamente el proyecto

(*) Universidad de Pavía.

rosminiano titulado «La constitución según la justicia social», con su apéndice «Sobre la unidad de Italia», publicado en Milán en mayo del mismo 1848. De ese proyecto nos ha llegado una refundición a la sazón inédita y que sólo se publicaría mucho más tarde. Otros pensamientos acerca de la «constitución según la justicia social», obra también de Rosmini, aparecieron el mes de julio siguiente en forma de artículos en el periódico cavouriano *Risorgimento*, recopilados más tarde en un opúsculo titulado «La Constituyente del Reino de la Alta Italia».

c) Con la esperanza de expulsar al extranjero de la Península, podía haber quien juzgara dadas ya las condiciones favorables para la realización del antiguo proyecto de los moderados, quienes habían soñado la constitución de una confederación bajo la presidencia del Papa mediante acuerdos entre los Estados preunitarios (a los que el mismo mes de marzo de 1848 los príncipes habían otorgado constituciones). Rosmini había propuesto un proyecto especial suyo para dicho planteamiento confederal en el citado opúsculo «Sobre la unidad de Italia», y en vano había tratado de propiciar la realización práctica de sus ideas aprovechando una misión a Roma ante el papa Pío IX que le había encomendado el gobierno de Turín. Durante dicha misión, el autor escribió también el borrador de un «Proyecto de Confederación» con las primeras indicaciones para una estructura federal provisional, proyecto reproducido en el «Comentario» que lleva por título «De la misión a Roma».

d) Breves fueron las esperanzas de la primavera de 1848 debido a la dura realidad marcada por la derrota de Novara, seguida por la abdicación de Carlos Alberto. Los muchos discursos teóricos sobre las instituciones y los diferentes proyectos reveláronse caducos, porque el problema constitucional italiano se había limitado forzosamente a la supervivencia y a la interpretación del Estatuto Albertino, sólo dentro de las fronteras de los antiguos estados de la monarquía saboyana. Se originaron pues graves cuestiones concernientes a las relaciones entre Estado e Iglesia, así como a las relaciones entre los principios de la doctrina católica y la legislación. Un choque decisivo entre liberales y católicos se produjo cuando se sometieron a votación en el Parlamento subalpino las denominadas Leyes Siccardi, que pretendían modificar el derecho público del Reino de Cerdeña en sentido laicista, conforme a las ideologías liberales. Nuestro abate se dedicó entonces de especial manera a las cuestiones referentes al significado y a la interpretación correcta del Estatuto Albertino, tratando de demostrar la eficacia de la proclamación de la religión oficial del Estado que figuraba en el primer artículo de dicho Estatuto.

Como destinados que estaban a finalidades prácticas, procede pensar que la comprensión de tales escritos rosminianos implique una aclaración acerca de los vínculos con las condiciones histórico-espirituales de la época en la que se elaboraron. Semejante aclaración también parece revelarse útil con vistas a la reflexión de teoría general jurídica, más allá de las angosturas de las investiga-

ciones eruditas (no por ello menos respetables). A esta primera consideración hay que añadir que en dichos escritos —con todo lo que tienen de fragmentarios, ocasionales, llenos de disparidades, incoherencias, vinculados a objetivos inmediatos diferentes del de *jure condendo* o de *jure condito*— forzoso es reconocer una directriz común en relación con los fines últimos considerados por el autor. Aun tratando de absorber los impulsos de innovación en un mundo sacudido por las tormentas revolucionarias, el sacerdote de Rovereto habíase propuesto trabajar por salvaguardar la función social de la Iglesia, su gobierno temporal, la independencia y carácter universal del Papado, así como mantener el ordenamiento estatal en armonía con los principios ético-religiosos del catolicismo. Pero, habida cuenta del tumultuoso e incluso imprevisible curso de los acontecimientos, se imponía forzosamente la necesidad de modificar la elección de los criterios y de los instrumentos de realización de los mismos fines. En la constancia de estos fines últimos puede vislumbrarse la composición de la contradicción entre el ambicioso programa consistente en la instauración de una nueva confederación que incluyera varios ordenamientos estatales bajo la guía espiritual de la suprema autoridad eclesiástica y la última defensa del enunciado referente a la confesionalidad del Estado.

2. Por lo que respecta al espíritu inspirador, a los motivos y fines ideales de sus «proyectos» constitucionales, el filósofo de Rovereto tuvo ocasión de redactar un texto al que parece deber reconocerse carácter de interpretación auténtica: el «memorial» remitido al papa Pío IX, fechado en Gaeta el 13 de junio de 1849, al término de su misión ante la corte pontificia. Para negar dicho carácter de interpretación no parece suficiente aducir que ese «memorial» refleja un intento ocasional, apologético e incluso polémico, de justificar las tesis del autor y una réplica a acusaciones y críticas que llegaban a ser desagradables. Resulta fácil detectar que en la exposición de dicho memorial, que consta de diez puntos, se hallan conexiones lógicas y teóricas con otras afirmaciones anteriores de Rosmini. Sostenía él vivamente que siempre había enseñado las «verdades» expresadas en esos diez puntos; «verdades» en las que queda patente una concepción harto distante e incluso opuesta a las ideologías liberaldemocráticas propias del constitucionalismo occidental: una exposición de significado general, con consideraciones igualmente aplicables a los escritos constitucionales posteriores a 1849.

Con vistas a una mayor precisión, nos parece preferible transcribir literalmente el texto de los diez puntos mencionados: «1.º En mis obras he confundido con todo vigor el falso principio de la soberanía del pueblo, declarándolo constantemente absurdo, injusto, inmoral, etc. — 2.º He condenado la revolución por cualquier motivo y bajo cualquier pretexto, enseñando que los pueblos jamás pueden rebelarse a sus Príncipes absolutos; y que, si se vieran agraviados, pueden hacerse valer de forma pacífica y respetuosa, y cuando no

obtuvieran enseguida lo que ansían, deben con paciencia, expectación y esperanza en Dios aliviar sus aflicciones. — 3.º He defendido el principio absoluto, distinguiéndolo del despotismo, y demostrando que no sólo puede ser legítimo, sino bueno y paternal y óptimo si es oportuno según los tiempos. — 4.º He enseñado que la monarquía es la mejor forma de Gobierno, y que el despotismo no se debe definir "el gobierno de uno solo", pues puede encontrarse bajo cualquier forma; pero que en la democracia se halla con mayor frecuencia, más excesivo y con menores lenitivos medios para remediarlo. — 5.º He escrito mil cosas contra la revolución francesa, y he demostrado ser las ideas que prevalecieron en aquella revolución vagas e inciertas, muchas francamente falsas, no pocas perversas e impías. — 6.º He dicho que el segundo elemento del gobierno monárquico es la aristocracia, y que de ésta proceden la fuerza y consistencia de la sociedad, y he exhortado a los Príncipes a elevar y sostener la aristocracia, como base de los tronos, empero sin odiosos privilegios, sino con medios morales y políticos de toda justicia, que no faltan. — 7.º He declarado que la justicia, en primer lugar para con Dios y la Iglesia, seguidamente hacia todos, es el fundamento de toda forma de gobierno, y que nadie debe jamás hacer el más mínimo mal, ni siquiera para obtener el mayor bien, he predicado el respeto a todas las leyes, para que así se cumpla *omnis justitia*. — 8.º He defendido la unión y la mutua asistencia de la Iglesia y del Estado contra los *separantistas*, y he mostrado su legítimo nexo, declarando que la prosperidad temporal, a la que el Estado tiende, han de considerarla los cristianos como mero medio para la felicidad eterna, objetivo final de la Iglesia. — 9.º He enseñado que el sistema constitucional no resulta oportuno cuando los pueblos son inmaduros: que cuando son maduros, éstos lo desean y se vuelve oportuno. — 10.º He añadido que todas las Constituciones forjadas sobre el modelo francés son de tal naturaleza que no pueden dar paz y quietud a la humana sociedad, impulsándola al contrario al afán de continuas novedades, al socialismo y al comunismo, y que en la práctica no resultarán logradas sino Constituciones basadas en principios completamente distintos, es decir en el principio de la propiedad y de la justicia política. Jamás he sido yo favorable a las Constituciones otorgadas por los Príncipes italianos a sus pueblos, hecho que he deplorado y cuyas consecuencias he anticipado».

A lo enunciado en los diez puntos del «memorial» de Gaeta pueden añadirse algunas afirmaciones del autor finalizadas a confutar la acusación de filo-liberalismo que algunos miembros de la corte pontificia y eminentes eclesiásticos habían lanzado contra él. Resultan especialmente significativas al respecto dos cartas enviadas por el sacerdote roveretano al clérigo Pietro Bertetti de Roma. En la primera, fechada 13 de mayo de 1851, puede leerse el siguiente párrafo: «Esta Constitución mía tenía bases bastante menos amplias de la dada por el Papa y por todos los Príncipes italianos, y de todas las Constituciones forjadas sobre el modelo francés. La mía se fundaba en los dos pilares de la

propiedad y de la justicia política. Las demás en una representación más o menos personal y en un imposible equilibrio de poderes soberanos. La mía no era pues más que una mitigación que proponía al desmedido liberalismo de las demás Constituciones. No entiendo cómo se me pueda acusar de liberalismo por un proyecto que mitigaba el liberalismo de los actos del Papa, una vez entendidos su espíritu y sustancia». Del mismo estilo es la segunda de dichas cartas, fechada 19 de octubre de 1852; en la que también se incluye el siguiente pasaje: «Que el libro de la *Constitución* no se escribió para alentar a los Soberanos a otorgar la Constitución, sino que, una vez otorgada ésta por todos, para mitigar los principios fundamentales, inficionados de las máximas de la revolución francesa, y que por ende causarían gravísimos daños a la sociedad y a la religión, como su efecto bien demostró. Ahora bien, el tratar que las malas Constituciones sean corregidas, no es absolutamente reprehensible».

De lo que acabamos de exponer pueden desprenderse criterios y motivos para un nuevo examen riguroso y completo del pensamiento de Rosmini sobre los temas de las constituciones. En especial, procede obtenerse aclaración y también integración de la aserción extendida entre los cultivadores de estudios rosmínianos, según los cuales, al redactar los citados proyectos constitucionales, el filósofo roveretano había propuesto una aplicación práctica de su misma labor teórica sobre el derecho y la política. Por otra parte, en la siguiente exposición sólo podemos aludir a algunas cuestiones generales y preliminares.

3. Las afirmaciones contenidas en el «Memorial» de Gaeta han de cotejarse con las enseñanzas más acreditadas acerca del significado general del pensamiento político-constitucional de Rosmini. Es opinión prácticamente unánime que el autor trató de captar la parte de verdad inserta en las instancias del constitucionalismo en la medida en que respondían a razones reales, y de conciliarlas en armoniosa síntesis con las razones esenciales del catolicismo, de la moral clásica y también de las enseñanzas derivadas de las tradiciones políticas e institucionales, si bien depuradas de los elementos caducos o injustificados propios del pasado.

Por lo que atañe a las finalidades reales que se persiguen, el esquema constitucional que propone Rosmini parece acorde con directrices culturales extendidas en la primera mitad del siglo pasado a partir de la Restauración. Lo mismo cabe reconocer también en lo que respecta al pensamiento filosófico. Correlativamente pueden discernirse en las evoluciones contemporáneas de las instituciones constitucionales, tanto en los países de la Europa continental como en los Estados de la península italiana, intentos de conciliar la parte de verdad de lo antiguo y de lo nuevo, las exigencias de la religión y las aspiraciones de renovación civil. Resulta interesante notar que tales intentos se habían emprendido siguiendo dos direcciones no sólo distintas, sino opuestas, con

predominio de los caracteres: de absolutismo en un caso, de constitucionalismo liberal en otro.

a) Habíase juzgado compatible con el planteamiento propio de los regímenes absolutos la formación de cuerpos consultivos *ad hoc* también en materia legislativa y política, amén de administrativa, con la participación de particulares pertenecientes a la burguesía. Mediante la introducción de dichos cuerpos se juzgaba haberse producido transformaciones generales en las instituciones indicadas en términos genéricos como «gobiernos consultivos» o «monarquías consultivas».

b) Una aceptación avanzada de las estructuras del constitucionalismo ha de discernirse en las constituciones o estatutos «otorgados», es decir concedidos mediante acto unilateral por los Príncipes italianos en 1848. Apartadas las anteriores preferencias por el paradigma representado por la Constitución española de 1812 —similar a la francesa de 1791—, a los moderados y a las clases acomodadas habíales parecido preferible referirse a la Carta francesa de 1814, concedida por Luis XVIII, en el momento de la Restauración. Al disponerse en ella el principio bicameral del Parlamento, con una Cámara Alta, y conservando importantes poderes reales, el modelo constituido por dicha Carta juzgábase adecuado para conjugar el principio monárquico del Antiguo Régimen y el principio de la soberanía nacional, y para permitir un equilibrio entre la Corona y las clases sociales elevadas, incluida la parte más importante de la burguesía. En ella quedaba además sancionada la calificación del catolicismo como «religión de Estado».

Tanto los «gobiernos consultivos» como las constituciones «otorgadas» fueron sometidos a críticas, también desde presupuestos distintos, al haberse detectado su falacia como intentos de combinar —si bien de manera disímil— principios y categorías inconciliables. En 1848 las experiencias de los «gobiernos consultivos» revelábanse ya agotadas, una vez concluido su propio efímero ciclo. Permanecían vivas sin embargo las cuestiones referentes a los Estatutos «otorgados», cuya concesión era reciente. Respecto de dichos Estatutos, Rosmini mostraba por un lado aceptar su criterio «formal» y «técnico», es decir la redacción de un documento orgánico cualificado como «ley fundamental» del Estado (documento denominado constitución). Juzgaba igualmente aceptable acoger los rigurosos modelos de formalismo y tecnicismo de las constituciones europeas continentales, como el reparto de competencias, las formas típicas de los actos autoritativos, los procedimientos fijos. En lo tocante en cambio a los principios y caracteres constitucionales, Rosmini no había tardado en emprender una vivaz polémica contra los mismos Estatutos, en los que vislumbraba «una nueva edición de las constituciones forjadas a la francesa», inspiradas pues por el espíritu ilustrado-liberal y fruto de la Revolución. El autor juzgaba insuficiente la inclusión, en el cuerpo normativo de dicho modelo constitucional, de alguna cláusula parcial como las declara-

ciones de confesionalidad del Estado y el robustecimiento del poder ejecutivo. Contra las opiniones a la sazón dominantes, favorables a reproponer «una nueva edición de constituciones a la francesa», insistía él en la necesidad de «hacer una obra original italiana», de «estudiar filosóficamente el gran problema» de las formas políticas. En las palabras que acabamos de referir podría también vislumbrarse la indicación de una importante cuestión de carácter general acerca de los cánones que habría que seguir para la formulación de nuevas cartas constitucionales. La vía del razonamiento filosófico se antoja en realidad contrapuesta a las tendencias —incipientes entonces y constantes después entre los hombres políticos y los constitucionalistas— de imitar y recepcionar los paradigmas de los textos constitucionales de derivación francesa.

4. Vale la pena apostillar lo dicho con alguna observación sumaria sobre las citadas críticas a las constituciones «forjadas a la francesa», ya que el de Rovereto había hecho de éste uno de los principales argumentos para justificar la predisposición de sus proyectos. En la cultura decimonónica, toda crítica a las constituciones «a la francesa», amén de aparecer aislada y singular, entrañaba un planteamiento polémico bien determinado. Hay que tener presente, en efecto, que en el siglo pasado había acabado prevaleciendo, entre políticos y juristas, la convicción de que la historia constitucional francesa hubiera asumido la incomparable función de un grandioso laboratorio en el que todos los modelos posibles e imaginables habían podido experimentarse. La construcción rosminiana aparece pues como algo único en lo que respecta a motivaciones teóricas, premisas culturales, contenidos normativo-institucionales.

Contra las tendencias dominantes, dichas constituciones conformadas según las ideologías francesas juzgábalas el filósofo roveretano inadecuadas a fundar ordenamientos estables y para permitir buenas condiciones de vida civil. Y para ello invocaba la lección de la experiencia, aduciendo que desde 1791 hasta 1848 las constituciones promulgadas en Francia y en los países de la Europa continental habían permanecido en vigor, todas ellas, sólo durante breve o brevísimo lapso de tiempo. Ciento cincuenta años después, por otra parte, se nota que ha crecido de manera realmente imponente el número de las constituciones escritas de derivación francesa, promulgadas en tantos países, diferenciadas en ciclos sucesivos, en el transcurso del tiempo. Por ello resultan hoy más importantes, al estar sugeridos por consideraciones de carácter más general, los apuntes críticos de Rosmini a las premisas teóricas de «todas las constituciones modeladas a la francesa», las cuales, «en vez de basadas en los principios del derecho», le parecían «deducidas de los principios de una filosofía utilitaria y sensista, que a un cálculo —siempre erróneo— de pública utilidad sacrifica la razón, la honradez, la justicia». Conforme a otro pensamiento del autor, hay que añadir que dichas constituciones «lejos de ser conformes a la naturaleza del hombre y de la convivencia social, son el dictado y expresión de abstracciones

vanas y de teorías inaplicables a la realidad social». En los pasajes que acabamos de transcribir parece concordar también la aserción conforme a la cual las constituciones a la francesa habíalas reiteradamente juzgado el filósofo de Rovereto como totalmente insuficientes para alcanzar un equilibrio entre justicia y utilidad.

En la polémica de Rosmini que hemos recordado puede discernirse un razonamiento cuyo significado supera su mismo tiempo. En realidad, en los países de la Europa continental, las diferentes constituciones de cuño liberal y democrático que han ido introduciéndose con el tiempo, siempre se han referido a los modelos franceses con apreciable continuidad de contenidos normativos y criterios formales y técnicos, si bien se han dado evoluciones y variaciones. Considerado objetivamente, pues, el esquema constitucional rosminiano de 1848 parece conforme a una directriz alternativa e incluso contraria a los postulados del constitucionalismo de tipo europeo-continental.

5. A pesar de las polémicas contra la introducción en los Estados italianos de constituciones correspondientes al modelo francés, como ya se ha observado, Rosmini habíase adherido a las instancias favorables a formular cartas constitucionales escritas. En este sentido, el autor se mostraba distanciado de una convicción teórica muy extendida entre los críticos de la Revolución Francesa. Muchos eran los que juzgaban insostenibles las pretensiones ideales de los partidarios del racionalismo ilustrado-revolucionario, quienes habían creído que, con el único medio de una escritura, pudiera rehacerse de nuevo la historia desde el principio y construir de la nada nuevos edificios políticos harto complicados. A los católicos, además, habíales parecido que en dichas pretensiones de construcción política de la nada hubiera que reconocer el signo de un credo ateo en la omnipotencia del hombre, independizado de Dios. Ejemplar a este respecto resulta la polémica de Joseph de Maistre. En algunos escritos anteriores, Rosmini había parecido próximo a pensamientos análogos. En el exordio del ensayo «La constitución según la justicia social» se nota en cambio una afirmación en sentido favorable al uso de las constituciones escritas, es decir al criterio conforme al cual se juzga conveniente enunciar los preceptos de derecho constitucional de manera completa y sistemática, recogidos en un documento único, tal como habían querido hacer los franceses. Semejante criterio documentario júzgalo el autor en dicha obra como superior y avanzado con respecto a la denominada «constitución a la inglesa», no producida por una proyección inmediata y sistemática del ingenio humano, sino formada gradualmente en virtud de convenciones, prácticas, costumbres, paulatinamente, caso tras caso. Al respecto, el filósofo de Rovereto declara aprobar el «generoso pensamiento» de «querer someter el hecho a la razón, la práctica a la teoría». Empero al mismo tiempo nota que lo «difícil estriba en dar con la teoría que es auténtica y completa». En estas últimas expresiones parece afirmarse la

exigencia lógica de llevar a conclusiones coherentes y correctas el criterio de racionalidad invocado por los mismos iluministas, proponiendo la cuestión de buscar la teoría verdadera. De esta forma –por lo menos en abstracto– logra permitirse el autor la aceptación del instrumento formal de la constitución escrita, sin dejar por ello de rechazar los contenidos formativos propios del modelo francés.

Por el contrario, hay que observar que en otras exposiciones contemporáneas del pensamiento rosminiano se encuentran motivos que parecen, si no incompatibles, por lo menos no bien coordinados con la aceptación del sistema de constitución escrita también en lo formal, independientemente de los contenidos. En primer lugar se impondría en verdad un cotejo con uno de los puntos esenciales de la especulación de Rosmini, es decir con la aserción del denominado «antiperfectismo». El autor siempre había mantenido con firmeza el reconocimiento de la limitación de las cosas humanas y de la imposibilidad para los hombres de alcanzar una perfección racional en sus obras. De la concepción del «antiperfectismo» podrían también obtenerse argumentos capaces de sembrar la duda acerca de la posibilidad –o por lo menos de la utilidad– de formular esquemas racionales y sistemáticos para un ordenamiento político. Hay que añadir que, en el mismo comentario al proyecto de «constitución según la justicia social», el abate sostenía que para la construcción de un ordenamiento constitucional, por muy nuevo que éste fuera, los «materiales» habían de tomarse, en la medida de lo posible, de la realidad y de la historia del pueblo, y no inventarlos el raciocinio de los legisladores. Además, había demostrado en más de una ocasión su aprecio por ordenamientos constitucionales que habían ido formándose paulatinamente, pieza tras pieza, a lo largo de los siglos, como la misma Inglaterra y la República de Venecia, es decir no derivados de un plan «constructivista», dispuesto *a priori*, y desprovistos de constitución «documentaria» propia.

A una consideración atenta parece deber excluirse que en las páginas de Rosmini pueda vislumbrarse algún tipo de «aporía». De hecho, hay que señalar que en la construcción de Rosmini la introducción de textos constitucionales escritos se inspira en motivos y fines distintos de los propios de las «constituciones a la francesa», derivadas de las ideologías revolucionarias. Nada más ajeno al pensamiento de Rosmini que la intención de sancionar en un texto solemne visiones y programas propios de la presunta omnisciencia y omnipotencia del hombre. Como más adelante se señalará, en sus teorías sólo de forma menor y derivada se considera el derecho obra de la «creación» de los hombres, pues se lo define en cambio como parte de un orden superior de origen heterónimo trascendente. El marco jurídico rosminiano se presenta pues bastante complejo y variado. En el presente estudio, permítasenos tan sólo mencionar una afirmación según la cual en primer lugar es menester reconocer, mediante «investigaciones» rigurosas, «la constitución natural de la sociedad

civil», que seguidamente «convendrá reducir a compendio, es decir en una Magna Carta, que sea adoptada por la multitud que se agrega en civil consorcio, para que la constitución social encomendada al escrito permanezca siempre presente como regla indeclinable ante los ojos de los socios y de todos los órganos de la sociedad». Permanece ajena al abate de Rovereto la imagen de una «carta» definida como fuente primigenia del derecho. Vislúmbrase más bien en él la concepción de un texto con función subordinada a exigencias prácticas, como instrumento útil para el conocimiento de una ley de derivación sobrehumana y para la comunicación de la misma a quienes componen la sociedad.

Hay que añadir que, a parte de las disputas más propiamente teóricas, en la vertiente práctica, con la concesión de los Estatutos «otorgados» mediante acto de los mismos monarcas, con las iniciativas para la convocatoria de la Constituyente de la Alta Italia, con las propuestas de confederación, la difusión del uso de los textos constitucionales parecía ya irreversible en el curso de los acontecimientos. A mayor abundamiento, las opiniones dominantes eran favorables a la recepción de los paradigmas constitucionales de origen francés. Adecuarse a las peticiones de tales escritos podía pues resultar de hecho el mejor camino –acaso el único– para encauzar cualquier propósito de corregir las opiniones dominantes y señalar metas distintas al movimiento del constitucionalismo.

6. Cuanto acabamos de observar acerca de la función de los documentos constitucionales en la construcción teórica global de los «proyectos» parece conforme con una opinión de algunos estudiosos, según la cual el pensamiento rosmíniano de la madurez puede concebirse inspirado por un grandioso intento de hallar el equilibrio entre las tradiciones del derecho natural y las necesidades históricas de la vida. También en lo que respecta a estas afirmaciones resulta justificado reconocer que el sistema constitucional bosquejado en los «proyectos» corresponde al propósito de conjugar los dos fines esenciales de toda comunidad política: la justicia y la utilidad. Según nuestro autor, la justicia se identifica con el derecho natural y está establecida en el orden trascendente de la creación, por lo que su origen e inviolabilidad se derivan de Dios. Los mandamientos de la justicia quedan pues definidos, en su contenido esencial, inmutables en el tiempo y en el espacio. Mutable por muchos factores y circunstancias resulta en cambio la utilidad, que rige algunas importantes actividades humanas como la economía y la administración, a la que el autor reconducía la legislación. Incluso la elección de la forma de gobierno juzgábase no permanentemente fijada, sino dependiente de hechos en evolución y de condiciones histórico-espirituales.

Razón fundamental del pensamiento rosmíniano es el principio de subordinación de la utilidad a la justicia eterna que reside en Dios. Fuera de esa

subordinación, en opinión de Rosmini, no hay más que despotismo: «La utilidad no tiene límites: por tanto, si el principio del Gobierno es el de la utilidad, tampoco el Gobierno podrá tener límites». Despotismo es pues «la injusticia del poder», y acontece cuando el hombre quiere gobernar la sociedad sin seguir «los principios eternos de la razón». Añade el autor que «la injusticia del poder» puede volver a aparecer siempre bajo cualquier forma de régimen, por lo que, además del despotismo dinástico enumeraba el despotismo del pueblo, de las mayorías, de las Cámaras parlamentarias y, como peor de todos, el despotismo de la «sociedad civil», es decir del cuerpo político. Como remedio eficaz se indicaba por tanto el impedir que la voluntad humana se realice de forma desenfrenada, ya sea voluntad «de los más o de muchos o de pocos o de uno solo».

7. Concretamente, el filósofo de Rovereto habíase propuesto discernir la parte de verdad presente en las instancias de su época, que pretendían afirmar y hacer valer en el orden jurídico la primacía absoluta del derecho subjetivo. En este sentido, si bien tras laborioso itinerario de pensamiento entre afirmaciones contradictorias, Rosmini había llegado a reconocer como buena la famosa Declaración de Derechos de 1789. Se detectan pues dentro de los «proyectos» garantías de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona que parecen reenviar, con alguna adaptación, a los típicos catálogos de las declaraciones de esta materia, insertados en las cartas constitucionales liberal-democráticas. Hay que notar sin embargo que en los textos rosminianos, entre los enunciados que incluyen los «Principios fundamentales del Estado», se afirma: «los derechos de naturaleza y razón son inviolables para todo hombre». Este enunciado de principios lo concebía el autor como ordenado a hacer valer una concepción propia y diferente de los derechos individuales. En los proyectos también habían quedado afirmados los deberes básicos de los ciudadanos.

El autor rechazaba de plano, sin embargo, toda concepción antropocéntrica o inmanentista, manteniendo siempre firme el postulado del origen del propio sistema jurídico en el orden trascendente teocéntrico. También el sujeto y sus atribuciones resultan derivar su naturaleza y significado de ese mismo orden. Y ello es preciso reconocerlo especialmente en lo que atañe a la dignidad de la persona, definida como titular de un significado propio religioso amén de ético, al tiempo que la razón humana se concebía como fruto de una iluminación divina. La suma de los derechos más específicos inherentes a cada persona, naturales y racionales, constituye el derecho natural. En relación con las consideraciones anteriores, parece merecer atención la conocida afirmación de Rosmini, según la cual al Estado —y por lo tanto a la legislación— débesele permitir regular únicamente las «modalidades» de los derechos individuales, quedándole totalmente vetado incidir en el contenido sustancial, en sí mismo intangible, de tales derechos.

Hay que observar también que Rosmini había definido lógicamente los derechos subjetivos como determinados por el deber moral primario de respetar el sujeto ajeno como persona, sus expansiones inmediatas como la propiedad y sus actividades coesenciales. Precisamente por ello, si bien inspirado en la consideración de exigencias subjetivistas, el sistema jurídico de Rosmini parece desembocar en la preeminencia de la justicia identificada con el derecho natural en sentido «objetivo», es decir como complejo de normas superiores, vinculado a Dios. Con la reafirmación del supremo orden jurídico objetivo quedan pues excluidos los postulados de las ideologías iluministas y liberales, inspiradas en la preeminencia absoluta de la voluntad de los hombres. Necesarios amén de justificados resultan por tanto en la enseñanza del sacerdote roveretano los vínculos aptos para frenar y contener irracionalidades y transgresiones no sólo de los gobernantes, sino también de los gobernados, «porque la Humanidad es universalmente pecadora e imperfecta en todos sus individuos».

8. Por lo que respecta a la organización de gobierno que establecen los proyectos rosmínianos, ésta, pese a hallarse enunciada diseminada en diferentes páginas, se corresponde con un esquema constitucional común, que incluye a varios Estados miembros reunidos y coordinados en la deseada Confederación Italiana. Más esmeradas y acabadas —además de originales, por otra parte— resultan las exposiciones rosmínianas acerca de las instituciones y principios dispuestos para los «Estados miembros» o componentes del deseado ordenamiento federal italiano.

En lo que atañe a los ordenamientos dispuestos para los Estados miembros, es menester llevar a cabo una distinción previa. Entre las disposiciones de los «proyectos», como queda indicado, se consideran algunas instituciones y paradigmas que resultan deducidos del «patrimonio» común del constitucionalismo europeo occidental, mientras que otros caben acreditarse a la elaboración original del autor. Entre los primeros deben incluirse: la división del texto constitucional en capítulos referentes a los derechos fundamentales y a la organización del gobierno; la división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; la monarquía constitucional; el ejercicio de la función legislativa por parte de dos asambleas electivas numerosas (si bien ordenadas con arreglo a criterios especiales). Estos elementos resultan empero resumidos y coordinados con otros principios e instituciones en un marco más complejo, conformado con una visión trascendente de justicia y utilidad. En la serie institucional de los «proyectos» deben también distinguirse dos figuras especiales, divergentes de los modelos europeos continentales: el sistema de derecho electoral propuesto para las dos Cámaras legislativas y el Tribunal político.

Había propuesto el autor la introducción de un sistema de electorado activo exclusivamente basado en el censo. Las dos Cámaras, con el mismo núme-

ro de miembros, deberían ser elegidas respectivamente por los propietarios (*rectius*, contribuyentes): mayores, la una; menores, la otra. Como criterio de distinción se proponía un cociente resultante de la división de la suma de todos los impuestos directos por el número de diputados: más numerosos resultarían los colegios para los menos acomodados; compuestos en cambio de menor número de electores los de los más ricos; incluso un solo elector podría quedar habilitado para designar a un diputado si contribuía con una cantidad de impuestos igual al cociente. Como elegibles se reconocía en cambio a todos los ciudadanos, incluso sin patrimonio, dejando a los electores contribuyentes plena libertad en la elección de sus apoderados y patrocinadores de intereses. Mención aparte merece la propensión de Rosmini a excluir a los acatólicos del electorado pasivo.

El sistema del voto censitario proporcionado sosteníalo vivamente nuestro autor debido a la exigencia de mantener plena unidad de riqueza y poder; unidad en su opinión necesaria con vistas a evitar trastornos en el orden civil. En cambio, se oponía enérgicamente al sufragio universal, juzgándolo instrumento apto para permitir la elección de legisladores deseosos de despojar a los ricos de sus bienes para distribuir éstos en beneficio de los pobres, mediante leyes *ad hoc* o prescripciones de tributos progresivos. Por contra, sostenía el filósofo que había de evitarse que los ricos, al sentirse faltos de toda tutela legal seria, se vieran tentados de conquistar el poder mediante la corrupción. Al mismo tiempo calificaba como contradictorio e insostenible el criterio del voto censitario paritario para todos los contribuyentes, independientemente de la distinta cantidad de tributos pagados. Otro orden de motivaciones se aduce en las páginas rosminianas de comentario con el mismo fin de propugnar la introducción de dicho sistema de voto censitario proporcional. Se trata de una especial concepción realista del poder legislativo: el cuerpo electoral queda concebido no como comunión de personas vinculadas por ideales e intereses homogéneos, sino como agregación legal de varios grupos divididos en sus aspiraciones. En opinión de Rosmini, sólo mediante pactos y acuerdos entre los representantes de las distintas categorías de contribuyentes mayores y menores presentes en las dos Cámaras sería posible obtener la aprobación de leyes equilibradas, equitativas, sin ventaja o daño excesivo para nadie. La exclusión del voto de quienes carecen de bienes juzgábala además Rosmini compatible con el derecho natural, pues negaba la existencia de prescripción alguna de reconocer derecho de voto «también a quienes nada aportan al fondo social». Conforme a justicia, decía que los tributos habían de aprobarse sólo por quienes estuvieran realmente llamados a pagar. A todos los hombres sin distinciones debían garantizarse los derechos comunes y las libertades personales con igualdad en la justicia «ante los tribunales» independientemente de la desigualdad económica.

Para hacer efectiva la garantía de la igualdad jurídica para los derechos y libertades fundamentales, el abate había propuesto la institución de un orden

de «Tribunales políticos» competentes para enjuiciar todo lo referente al «derecho social civil», separados de los tribunales competentes para enjuiciar acerca del «derecho individual y privado», con inclusión en éstos de los «Tribunales propiamente militares». Para uno y otro orden se disponían organismos colegiados de tres grados. Por encima de los Tribunales políticos de primera y segunda instancia se establecería un «Tribunal Supremo de Justicia política», compuesto con un criterio que hoy se antojaría insólito. Dicho «Tribunal Supremo» debería incluir «un número de jueces igual a los de una cámara legislativa» (o a la mitad de ellos, según otros escritos del abate), elegidos «por el pueblo con voto universal e igual entre los elegibles a las Cámaras», y cuya edad mínima fuera de cuarenta años. No se pedían pues títulos profesionales especiales en disciplinas jurídicas y forenses. Se consultaría al pueblo para renovar la elección cada diez años y eventualmente incluso antes de dicho plazo a petición formal del poder legislativo.

Entre las atribuciones de los tribunales políticos, en el proyecto de la «Constitución según la justicia social» se indicaban los juicios sobre las acusaciones contra los ministros. También se enunciaba: «Toda persona individual o colectiva puede recurrir ante el Tribunal político competente en caso de que alguna deliberación del poder violara los derechos garantizados por el presente Estatuto» (art. 84). De semejante disposición, genérica y comprensiva, ya en el primer comentario el autor propugnaba una interpretación sumamente extensiva, con un control de legitimidad constitucional sobre las leyes ordinarias. Juzgaba admisible un juicio del «Tribunal Supremo» aún antes de la sanción definitiva de una ley, a petición del Jefe del Estado o incluso de una minoría parlamentaria. También merece atención una página de Rosmini en la que leemos que «el orden judicial político desempeña prácticamente la función de conservar y guardar la Constitución». En otro pasaje se afirma: «El Tribunal político es el custodio de la Constitución: los demás Tribunales lo son de las leyes».

9. Considerado en sus razones fundamentales, el esquema de ordenamiento estatal que aparece en los «proyectos» resulta inspirado en fines esenciales de justicia y utilidad, mantenidos diferenciados. En el esquema rosmíniano se delinea pues un planteamiento de organización institucional bipartito y un sistema doble de fuentes normativas diferentes por materia, en relación con los dos fines esenciales citados. Por lo que se refiere a las fuentes normativas formales, en el modelo rosmíniano la justicia de origen trascendente, identificada con el derecho natural, recibe expresión formal en la Constitución; la utilidad queda reglamentada en las leyes ordinarias y atendida concretamente mediante acciones de gobierno y de administración pública. Constitución y leyes ordinarias quedan pues definidas en los «proyectos» como dos fuentes distintas, no sólo por su grado jerárquico de eficacia, sino también por la materia que regulan. Trátase de una organización concebida de forma harto diferente a los imperativos de los regímenes liberaldemo-

cráticos, en virtud de los cuales queda encomendada al Parlamento, definido como representación oficial de la nación, la función de conjugar, en una síntesis superior, los diferentes intereses y también las razones de lo útil y de lo ético, incluso en los mismos textos legislativos.

Como se ha recordado ya, en el modelo rosmिनiano se detectan algunas instituciones concebidas con arreglo a criterios análogos a los postulados del constitucionalismo de la Europa continental, si bien con adaptaciones y variaciones. Pero esta parte de las instituciones sólo se plantea con fines de disciplina y atención a la utilidad, separada y subordinadamente respecto a la justicia. Por otra parte, resulta interesante señalar que en esta parte, como añadidura a los límites heterónomos de justicia, se establecen límites intrínsecos y funcionales, que pueden cotejarse con los paradigmas típicos de la división de poderes (conforme a las concepciones liberales) y del «Estado de derecho». Cierta analogía de estructura externa, por ejemplo, se detecta en relación con el procedimiento de formación de la ley, que también Rosmini configura como una sucesión de deliberaciones y acciones formales, durante dos asambleas que se celebran por separado. En los proyectos destacan además algunas figuras de garantías comunes en los paradigmas del constitucionalismo occidental. De esta forma se disponía la sanción real de las leyes, históricamente considerada un contrapeso eficaz ante los impulsos que llevan hacia «tiranías» parlamentarias. Especialmente significativa parece además la reafirmación explícita, en el comentario a los artículos de la «Constitución según justicia», del límite intrínseco a la actividad legislativa derivado de la referencia al contenido sustancial de las leyes, en términos análogos a las más clásicas explicaciones de la división de poderes. Escribía textualmente Rosmini: «En efecto, la ley es siempre una prescripción general, que no atañe a ningún individuo, a ningún cuerpo, a ningún derecho existentes real y fehacientemente». Se imponía pues al legislador que dejara un «espacio» adecuado para la realización de lo útil en los casos particulares y concretos, un fuerte poder ejecutivo de gobierno y una administración bien trabada.

10. De la Constitución «documentaria» ya se ha dicho que había sido concebida por Rosmini como acto formal idóneo para hacer patentes y eficaces los mandamientos heterónomos, superpuestos a la razón y a la voluntad del hombre. Como corolario se había derivado lógicamente que a tales mandamientos habría que recurrir para la solución de dificultades, controversias, dudas consiguientes a la aplicación, en los casos concretos, de textos constitucionales genéricos, imprecisos, llenos de lagunas. En opinión del autor había de juzgarse posible esclarecer y determinar el sentido de los enunciados constitucionales por él redactados haciendo referencia a los mandatos del derecho natural y racional.

Dicho criterio quedaba establecido como válido también con vistas al control de la conformidad de las leyes a la Constitución, control atribuido al «Tribunal

Supremo de Justicia Política». Las reglas indicadas para la designación de los jueces del citado «Tribunal» han de concebirse en armonía con la concepción rosminiana de la justicia y del derecho natural. De hecho, Rosmini había aconsejado que tales elecciones se desarrollaran bajo la vigilancia de las autoridades eclesíásticas, aduciendo a este respecto que «la justicia es afín a la Religión, que constituye la sanción suprema de aquélla». Además de tamaño precepto cuyo significado simbólico resulta patente, cabe notar que a la misma concepción de justicia corresponden las previsiones acerca de los requisitos de elegibilidad de los componentes del «Tribunal» supremo y de su número. Ya hemos referido que el número de los jueces debía equivaler al de los miembros de una Cámara legislativa (o a la mitad de los mismos). En los «proyectos» no se exigían cualificaciones profesionales especiales, al juzgar el autor que los miembros del «Tribunal» supremo habían de designarse por elección mediante sufragio universal entre los ciudadanos varones mayores de cuarenta años. Este criterio de designación asume especial relieve en el pensamiento de Rosmini, más allá de la desconfianza y de los juicios críticos manifestados en varias ocasiones para con los juristas de profesión. Hay que creer más bien que, según el autor, los dictámenes de la justicia, al estar vinculados a la naturaleza y a la razón humana, podían comprenderlos sobre todo hombres sabios, rectos, maduros, distinguidos por la diligencia del buen padre de familia. Análogamente, la elección de los jueces supremos podía encomendarse a todos los ciudadanos, independientemente de especiales requisitos de patrimonio o instrucción, a fuer de capaces de percibir los mandamientos de la naturaleza y de la razón. Hay que añadir al respecto que Rosmini ya había ilustrado en otra ocasión la importancia del «resentimiento» como reacción espontánea de los hombres comunes contra hechos injustos. El resentimiento parecía pues adecuado para definirse como señal de una noción extendida de la moral y de la justicia.

— En el contexto del esquema constitucional rosminiano, la elección de los jueces del Tribunal Supremo mediante sufragio universal constituye un elemento único, totalmente atípico respecto a las reglas dispuestas para la designación de los titulares de otros cargos institucionales. En este sentido parece constituir una regla con vistas a garantizar separación neta y plena independencia del «Tribunal político supremo».

Tanto por el concepto de derecho y juridicidad que se presupone como por la composición del órgano judicial, resultan harto problemáticas ciertas propuestas consistentes en comparar, o incluso identificar, dicho «Tribunal político supremo» con los Tribunales Constitucionales de los ordenamientos liberaldemocráticos de la Europa contemporánea. Como término de comparación, resulta útil recordar que en el proyecto de «Constitución para el Estado romano» se había establecido que las mismas funciones encomendadas al Tribunal político supremo (en la «Constitución según la justicia social») quedaran asignadas al Sacro Colegio Cardenalicio.

11. De manera difusa había tratado Rosmini de las diferentes categorías de

sociedades también en lo que respecta a las relaciones con la organización del poder político y con la estructura del derecho. Había distinguido y clasificado algunos tipos de sociedad: «teocrática», «universal», «familiar», «civil» e incluso «política». Por otra parte, en la presente exposición juzgamos oportuno consignar seguidamente algunos apuntes limitados a las consideraciones con arreglo a las cuales nuestro autor había sostenido la falta de fundamento de las concepciones teóricas en materia de relaciones entre gobernantes y cuerpo social, elaboradas conforme a las ideologías liberales y democráticas.

a) Como se ha referido, en el «memorial» de Gaeta de 1849, Rosmini confirmaba claramente que había confutado siempre «el falso principio de la soberanía del pueblo». Mediante un riguroso razonamiento de teoría jurídica, el autor negaba de hecho que la soberanía popular pudiera definirse lógicamente como fuente original del poder y del derecho, capaz de fundar nuevos ordenamientos, ya que semejante soberanía puede concebirse tan sólo en el supuesto de «un pueblo organizado», y sucesivamente por tanto a la institución de la «sociedad civil». Además de este razonamiento de carácter jurídico, en otro lugar había observado que, dejando a un lado el consenso inicial, para conservarse, la soberanía del pueblo requeriría dos combinaciones: «I. Perfecta inteligencia en cada uno del hecho y del derecho, cada vez que hay que elegir lo óptimo, y perfecto interés para elegirlo; II. Perfecta y milagrosa uniformidad de voluntades allá donde a falta de lo óptimo tiene lugar el albedrío». En estas breves proposiciones se detecta como ajena a la especulación del autor cualquier imagen del cuerpo social como entidad orgánica unitaria, capaz de valoraciones y decisiones propias. A ello hay que añadir que Rosmini, en sus reflexiones acerca de la filosofía política, había distinguido entre una «razón práctica» de las masas y una «razón especulativa de los individuos» —especialmente de los gobernantes— como factores complementarios de una convivencia compleja y variada, fuera de toda uniformidad puramente formal.

b) La propuesta consistente en la introducción del sistema electoral censitario proporcional a las rentas, revélase opuesta, de forma que excluye el principio de la representación política de la nación, constantemente afirmada por los partidarios del constitucionalismo liberal. Para éstos, como es sabido, el Parlamento se definía como síntesis de unidad y generalidad, por su calidad de órgano juzgado capaz de resumir los intereses más particulares y sectoriales conforme a una percepción política, superior, comprensiva, unitaria. Tal definición de síntesis se concebía en contraposición a criterios inspiradores de anteriores cuerpos y organismos de carácter corporativo, basados en la expresión particular de categorías y clases. Conforme a los criterios de sus mismos proyectos, Rosmini negaba en cambio que los diputados pudieran ejercer funciones de árbitros, habiendo en cambio de considerarse procuradores de intereses reales, particulares y concretos. Recuértese además que la ley debería dimanar de negociaciones y convenios entre los portadores de los intereses diferentes y aun opuestos de los contribuyentes

mayores y menores. A este respecto conviene añadir también que, en opinión de nuestro abate, el concepto de interés público había de entenderse como el conjunto de los intereses particulares. Bajo la misma denominación, el autor trataba de elaborar un modelo propio de representación de la nación distinto del que afirmaba el constitucionalismo europeo continental.

c) Bajo otros aspectos, Rosmini revela directrices de pensamiento en sentido contrario también a las concepciones de democracia predominantes en nuestra época. Resulta conocida su aversión total a los partidos políticos, juzgados en cambio hoy en día, por regla general, indispensables para cualquier régimen liberaldemocrático como enlaces insustituibles del cuerpo social con las instituciones. De atentas reflexiones sobre la obra del filósofo de Rovereto se desprende que había permanecido totalmente ajena a éste la concepción —tan compartida en nuestros días— del Estado como ordenamiento animado por una continua dialéctica y contraposición inmanentista de grupos políticos partidarios de diferentes ideologías. Como hemos podido ver, en el pensamiento rosminiano se situaba como regla suprema la justicia política, que sólo podía proceder de la verdad absoluta, inmutable, trascendente, de la cual se indicaba a la Iglesia única depositaria legítima. Quedaba por tanto excluido que de conflictos, contraposiciones, discusiones, encuentros de grupos portadores de distintas cargas ideales, opiniones, sentimientos terrenales, pudiera jamás derivar la determinación de lo verdadero y de lo justo en términos absolutos. Y ello aún menos habría podido esperarse de los movimientos de divisiones innaturales, productos artificiales de ideologías seculares dispares y falibles. Ciertamente nuestro autor esperaba que se fomentara el brotar espontáneo de una uniformidad de opiniones populares acerca de la justicia política, por lo que consideraba admisible una correcta libertad de expresión. En todo caso, por otra parte, la opinión pública quedaba concebida como medio de conocimiento de realidades objetivas, y no de creación.

12. Con vistas a comprender el esquema constitucional de los «proyectos» rosminianos, parecen merecer nuestra consideración las orientaciones del autor acerca de las formas de gobierno. En vías de principio seguía manifiestamente el magisterio clásico de la Iglesia, según el cual cualquier forma de gobierno debe concebirse admisible y justificada, siempre y cuando respete la verdad y la justicia. La opción por un régimen determinado, en los casos concretos, debía depender de las condiciones histórico-espirituales particulares y de las necesidades concretas de cada pueblo. De dicha enseñanza se deriva que ninguna forma de gobierno puede definirse perfecta en sí misma, ya que lo que hay que valorar en ella es su sometimiento efectivo a los mandatos de la verdad y de la justicia. Como hemos recordado en el caso concreto, la aversión de Rosmini al despotismo se basaba en la valoración de éste como injusticia en el gobierno, bajo cualquier forma.

Por lo que respecta a los acontecimientos del tiempo en que escribía, el autor compartía la opinión según la cual debía considerarse terminada la época de las monarquías absolutas. Por otra parte, manifestaba serias dudas acerca de la conveniencia de un hipotético establecimiento de una democracia «rigurosa», es decir «pura». A este propósito podría efectuarse un cotejo con opiniones a la sazón extendidas entre los partidarios del constitucionalismo liberal y los moderados, según los cuales había que evitar tanto la vuelta al absolutismo regio como el regreso al radicalismo revolucionario. A tales valoraciones acerca de los gobiernos denominados «puros», monárquicos y populares, se corresponden algunos pasajes que inducen a vislumbrar en los «proyectos» del sacerdote de Rovereto una preferencia por la forma del «gobierno mixto». Huelga recordar que esta forma consistiría en la compaginación y combinación de elementos de las tres formas «puras»: monarquía, aristocracia, democracia. Es sabido que la concepción del «gobierno mixto» había constituido un ideal en la historia del pensamiento europeo desde la época clásica hasta tiempos más recientes. En la literatura italiana merecen mencionarse los ensayos de Vittorio Alfieri sobre los peligros del poder abandonado a uno, a pocos, a demasiados, y sobre la posibilidad de hallar «el antídoto» contemperando esas tres categorías de titulares de poderes. También en las páginas rosminianas podría advertirse cierta aspiración a reproponer tan clásico ideal con adaptaciones y transformaciones en relación con las condiciones histórico-espirituales de su tiempo.

a) Permítasenos en primer lugar reiterar que, aun haciendo concesiones a la posibilidad de gobiernos republicanos, el filósofo de Rovereto profesábase partidario determinado y firme de la monarquía como mejor institución, especialmente para los pueblos católicos. A dicha convicción de nuestro abate permanecía sin embargo ajena cualquier indulgencia con las añejas pretensiones de un derecho divino de los reyes y del carácter sagrado de su persona. Juzgaba también que a la institución monárquica había que conferirle potestades efectivas, con la institución de un poder ejecutivo fuerte, capaz de garantizar orden y legalidad por un lado y, por otro, respetuoso con la Constitución, los derechos y las leyes.

b) Más problemáticas y complejas resultan las consideraciones de Rosmini en lo que atañe a los elementos aristocráticos. Apuntaba él que, en la época en que escribía, ya no existían en Italia cuerpos de nobleza antigua capaces de ejercer un papel político propio. Cualquier propuesta de instituir una Cámara de Pares habría resultado vana. Por consiguiente, nuestro autor sostenía la necesidad de conferir una representación efectiva —especialmente en la primera Cámara legislativa por él proyectada— a «la única aristocracia» realmente existente entre los italianos, «es decir la aristocracia de la riqueza», proporcionada al parámetro real de la consistencia del patrimonio. Para justificar semejante criterio de atribución de poderes, había aducido Rosmini como motivo

que «al conjunto de las riquezas... le sigue el complejo de las demás cualidades susceptibles de aprecio en la balanza social, como son la cultura, la educación, la probidad, la nobleza hereditaria...». Asignar «un poder proporcional a la riqueza» implicaría «atribuirlo además a todas las demás cualidades que con la riqueza van aparejadas». Dicha «aristocracia» resultaba además «abierta» y accesible a cualquiera, por méritos de laboriosidad e ingenio, y unida al pueblo en la actividad diaria de producción y distribución de bienes y servicios. Siempre en opinión de nuestro autor, el consenso al cobro de tributos y al gasto público por parte de Cámaras elegidas por los contribuyentes en proporción al patrimonio debía considerarse adecuado a ejercer como un potente freno a los poderes del Estado moderno, poderes que sólo pueden actuar gracias a grandes dispendios económicos. En este sentido podría también vislumbrarse en ello una versión especial de la antigua aserción según la cual el carácter esencial de las aristocracias lo da el espíritu de «moderación».

c) En el esquema de la «Constitución según la justicia social» —como se indica explícitamente en los «motivos» añadidos por el autor— debe reconocerse un elemento de democracia en el «Tribunal político supremo», para cuya elección se establecía el voto universal e igual. A propósito del Tribunal político merece consignarse la siguiente calificación: «representante de los intereses y derechos personales, que son y han de ser iguales en todos». Como confirmación del carácter «democrático» de dicho Tribunal, también hay que recordar que en él se disponía un número de miembros iguales al de cada una de las Cámaras legislativas (o a su mitad), con un criterio más propio de una asamblea política que de un órgano judicial.

13. En el contexto del pensamiento rosmिनiano acerca de los problemas prácticos del derecho constitucional han de considerarse prioritarias las reglas que rigen las relaciones entre la Iglesia católica y el ordenamiento estatal. En el comentario al proyecto de la «Constitución según la justicia social», se lee la siguiente premisa: «Es sabido de todos los legisladores ser la Religión el primer fundamento de los Estados». Las consecuencias que nuestro autor desprende de ella difieren sin embargo según el tipo de ordenamiento.

a) En los esbozos de «Constitución para el Estado romano» se incluye una proposición análoga a los textos de las Constituciones otorgadas en 1848 por los príncipes italianos, que así reza: «La Religión Católica, Apostólica y Romana es la única Religión del Estado». Empero, este enunciado había sido intencionadamente excluido del proyecto de «Constitución según la justicia social». El motivo invocado por nuestro autor era que el término «Religión del Estado» no resultaba suficiente para enunciar concepto preciso alguno, y que —también por dicha ambigua dicción— podría servir para cohonestar pretensiones de injerencias dinásticas en los asuntos eclesiásticos.

b) En el proyecto de «Constitución según la justicia social», escrito para el

deseado Reino de la Alta Italia, en el artículo 3, léese en cambio: «Queda garantizada la libertad de acción de la Iglesia católica, la comunicación con la Santa Sede en materias eclesiásticas no puede verse impedida: los Concilios son un derecho de la Iglesia; las elecciones de Obispos se hacen por el clero y el pueblo según la antigua disciplina, reservándose el refrendo al Sumo Pontífice». Al comentar dicho artículo 3, Rosmini muestra la intención de justificar las garantías de la denominada «libertad de la Iglesia», razonando por analogía con lo que se establecía para garantizar las libertades individuales. Por ejemplo, para justificar la facultad de convocar concilios y sínodos el autor escribía que bastaría con asegurar a los obispos una aplicación normal de las libertades comunes de reunión y asociación. Si bien se observa, el mismo comentario permite sin embargo detectar que se trata de cuestiones diferentes de lo que atañe a las libertades individuales, pues éstas conciernen a las relaciones entre los individuos y los poderes públicos, entre gobernantes y gobernados. Cosa distinta son las cuestiones sobre las relaciones entre ordenamientos jurídicos distintos, establecidos con sus correspondientes organizaciones de poder centralizadas y con sus propios sistemas de normas, como es el caso del Estado y la Iglesia. Dejando a un lado las imprecisiones terminológicas, el pensamiento rosminiano se muestra totalmente acorde con el magisterio más tradicional, pues insiste sustancialmente en reivindicar la plena independencia de la Iglesia y la inviolabilidad del ejercicio de los poderes otorgados a una institución no territorial. Más concretamente, juzgaba que debía quedar libre de cualquier estorbo la acción esencial de organizaciones autoritarias independientes incluso cuando no estuvieran separadas en un territorio propio y exclusivo, como en los casos que acabamos de recordar de la comunicación de los obispos con la Santa Sede y de la convocatoria de concilios.

El criterio de las relaciones entre ordenamientos distintos parece adecuado para explicar también la concepción rosminiana acerca de la disciplina jurídica de la beneficencia. Como es sabido, el filósofo de Rovereto había se opuesto tenazmente a las aspiraciones que se iban extendiendo a la introducción de prescripciones y obligaciones acerca de la asistencia pública y de la creación de puestos de trabajo a beneficio de los desempleados mediante actos imperativos del gobierno. Como actividad espontánea, manifestación del «derecho del corazón», de la caridad, la beneficencia debía quedar libre para la iniciativa de los particulares y especialmente de la Iglesia. Para ésta se delinearía pues una cuestión de límites entre actividades propias de ordenamientos distintos.

14. Como ya se ha considerado, la independencia de la Iglesia respecto al Estado concierne a las relaciones bilaterales entre dos ordenamientos distintos y separados. Otras son las cuestiones que se plantean por lo que respecta a los principios éticos y políticos que deben observarse en el seno del ordenamiento particular del Estado como criterios supremos inspiradores de las leyes y de

los actos públicos. A este propósito, independientemente de la proclamación explícita acerca de la religión oficial del Estado, y en el mismo comentario a la «Constitución según la justicia social», Rosmini sostenía que la legislación y la acción estatal debían conformarse a los principios morales católicos. Con este fin había deducido un argumento de la observación de los hechos, del que infería que en una nación católica en su grandísima mayoría, cualquier desig- nio de imponer concepciones diferentes acarrearía desorden y turbación. Hay que añadir, además, que el abate también había propuesto motivaciones de carácter deontológico al invocar la necesidad para todos, gobernantes y gober- nados, de observar los imperativos de lo verdadero y de lo justo en sentido absoluto. A esta motivación de carácter deontológico debe vincularse otra aser- ción según la cual el autor negaba cualquier fundamento a leyes cuya in- tención fuera procurar algún fin inmoral e incluso irreligioso, ya que, por definición, nuestro autor consideraba el derecho como «cosa moral», y la moral como incluida en la religión.

La existencia de «una sociedad civil formada por puros ateos» parecía imposible al filósofo de Rovereto, «porque los ateos, actuando con coherencia, no pueden procurar más que su interés particular, y ello sin más no une a los hombres, sino que los divide». En términos semejantes juzgaba «el indiferen- tismo», entendido como pretensión de equiparación entre «profesar una reli- gión o no profesar ninguna», «indiferentismo» definido por lo tanto como «el mismo ateísmo práctico disfrazado». Resulta elocuente a este respecto la aser- ción conforme a la cual Rosmini sostenía que el juramento de los diputados debía regularse como acto religioso realizado por los representantes de un pue- blo creyente, y que por ello debía ser recibido por el obispo y el clero. Como hemos recordado, sobre la base de un criterio análogo obispo y clero deberían presidir las elecciones de jueces del Tribunal político.

La conformidad de los sistemas jurídicos a los principios de la moral cató- lica también aparecía impuesta a los Estados de la península italiana con vis- tas a su participación en la deseada Confederación junto con el Estado de la Iglesia. Por lo que concierne a la organización federal, permítasenos anotar que se había previsto la presidencia del Sumo Pontífice, mientras que al Colegio Cardenalicio debería atribuirse la suprema instancia judicial federal.

Resulta importante notar que en el proyecto de «Constitución según la jus- ticia social» también se disponían instrumentos jurídicos cuyo fin era garanti- zar la conservación del carácter católico del ordenamiento. Se establecía pues la prohibición de asociaciones constituidas con fines inmorales —con inclusión de los irreligiosos—, la propaganda a favor del ateísmo, del indiferentismo, de la introducción de otras religiones diferentes. Una sentencia del Tribunal Político debía disponer la disolución de tales asociaciones. La misma decisión debía tomarse también para las demás asociaciones en caso de abuso cometido por sus afiliados con fines inmorales, irreligiosos o ilegales.

El sacerdote de Rovereto atribuía suma importancia y eficacia de garantía a otra regla, aunque ésta tan sólo recomendada a la atención de la deseada Asamblea Constituyente y ausente del texto del «proyecto» por él redactado. Rosmini había sostenido enérgicamente la necesidad de reservar el electorado pasivo solamente a los católicos, excluyendo a los acatólicos como inelegibles. Si bien en el «proyecto» la representación nacional tenía vetada toda facultad de disponer en materias religiosas, el autor ponía de relieve que, en los objetos de la legislación, no siempre era posible distinguir realmente entre cuestiones concernientes a la religión, a la instrucción, a la moralidad nacional por un lado y, por otro, cuestiones acerca de intereses exclusivamente materiales. Consideraba «monstruoso» admitir a los «acatólicos e infieles» a deliberar sobre los intereses más sagrados de la comunidad nacional. Añadía el autor que llegaba a temer que una minoría de acatólicos presentes en las Cámaras pudiera influir en las deliberaciones mediante maniobras parlamentarias. Además, la presencia de semejante minoría en el Parlamento le parecía apta para el establecimiento de una «cátedra solemne» al servicio de una propaganda «de espíritu legislativo acatólico e infiel».

15. Permítasenos reiterar una vez más que el esquema constitucional propuesto por Rosmini en 1848 había sido concebido con la finalidad de instaurar un ordenamiento común a toda la península italiana, en el que se insertarían y coordinarían los diferentes Estados preunitarios. También en lo que respecta a los perfiles normativos, los proyectos constitucionales referentes a cada Estado miembro —como el «Estado romano» y el anhelado «Reino de la Alta Italia»— deben pues concebirse y también integrarse en el marco superior constituido por el «Proyecto de Confederación» redactado a finales de agosto de 1848. Y ello es así tanto en lo que respecta a los elementos constitucionales como en lo referente al carácter confesionalista de los ordenamientos.

En relación con la estructura federal propuesta para toda la península italiana, resulta útil recordar la observación de un comentarista acerca del significado exacto del término «Confederación» tal y como Rosmini lo emplea. Aplicando la nomenclatura posterior al modelo rosminiano —cuyo uso se ha mantenido vigente durante largo tiempo en el derecho público— en vez de «Confederación» resultaría más adecuado hablar de «Estado federal». Con esta última expresión se indica una forma especial de Estado titular de plena soberanía específicamente para sus relaciones exteriores o internacionales, en el que se incluyen varios Estados miembros que conservan su individualidad propia con importantes poderes y, según algunas doctrinas, incluso con soberanía propia, si bien limitada a su interior. Por tanto, el Estado federal también se denomina «Estado de Estados». En el lenguaje habitual de las ciencias jurídicas, se indica en cambio como «Confederación» una forma de unión parcial, establecida mediante tratado internacional, en la que algunos Estados se compromete-

ten a coordinar la tutela de determinados intereses comunes, conservando sin embargo cada uno su propia soberanía tanto en el interior como en el exterior.

Al definir las atribuciones de la proyectada «Confederación Italiana», Rosmini muestra concordancia de criterios con las reglas que en la actualidad suelen referirse a los Estados federales. De hecho, entre dichas atribuciones «confederales» el autor enumeraba algunos poderes considerados típicos y esenciales de la soberanía, como el *jus belli*, la aprobación de tratados internacionales, la moneda común, así como la garantía de la paz en el interior, el orden público, la resolución de controversias entre Estados miembros, hasta la ejecución armada de órdenes federales en caso de desobediencia por parte de un gobierno local. Además, había afirmado otro principio generalmente considerado propio de los Estados federales: la homogeneidad sustancial entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En este sentido se reconoce la propuesta de establecer un derecho público común que incluiría, amén del derecho constitucional, reglas para una nacionalidad italiana, acerca del empleo público (abierto en todas partes a todos los italianos), sobre la disciplina militar. Rosmini también había dispuesto la introducción de «iguales leyes civiles, mercantiles, penales y de enjuiciamiento». En opinión de nuestro autor, todos los «puntos de uniformidad» del derecho objetivo que quedan referidos debían considerarse basados en el primero, «la identidad del estatuto constitucional» entre los Estados miembros, identidad que en su pensamiento es consiguiente a la adhesión al modelo enunciado en los «proyectos».

Hay que notar que en la prevista unión entre los Estados italianos se incluía, como parte esencial, el Estado Pontificio, con la nueva denominación de «Estado Romano». Por lo que respecta a éste, era general la convicción de que las adaptaciones de los postulados del constitucionalismo, autogobierno del cuerpo social y libertad personal, habían de encontrar restricciones especiales. Y es que se trataba de un ordenamiento *sui generis* de carácter mixto, teocrático y secular, establecido históricamente en los siglos con vistas a asegurar la independencia del Pontífice en el gobierno de la Iglesia y la libertad del Sacro Colegio Cardenalicio en las elecciones papales. Por otra parte, en virtud de los mismos principios de uniformidad constitucional, para los demás Estados de la península italiana planteábase la cuestión de darse —en la medida de lo posible— instituciones y leyes compatibles e incluso homogéneas respecto al ordenamiento del Estado Pontificio.

Parecen contribuir a confirmar esta exigencia de homogeneidad constitucional (entre el Estado Pontificio y los demás Estados italianos) también las propuestas de Rosmini acerca de la organización federal. Como órgano propulsor y titular de los poderes políticos y legislativos había pensado en la formación de una «Dieta italiana» con sede permanente en Roma, formada por «Nuncios», designados por cada Estado miembro conforme al número de sus

